

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-178/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA SANDIVEL
LAGARDA ALMADA,
JESÚS DOLORES DÍAZ
MANCINAS, JESÚS JOSÉ
HERNÁNDEZ SANTINI Y
PATRICIA YDANYA
CHACÓN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO

Chihuahua, Chihuahua, a doce de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA mediante la cual se **declara inexistente la omisión** por parte del Instituto Estatal Electoral, relativa a la obligación de publicar en estrados electrónicos, los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos mismos, en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del Consejo Estatal Electoral, por lo que, en consecuencia, no se consideran desatendidos los principios de legalidad, máxima publicidad y de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso por parte de la referida autoridad electoral.

GLOSARIO

Consejo: Consejo Estatal del Instituto
Estatal Electoral

Constitución Constitución Política de los
Federal: Estados Unidos Mexicanos

JDC: Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales
del Ciudadano

Instituto: Instituto Estatal Electoral de
Chihuahua

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley: Ley Electoral del Estado de
Chihuahua

Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil dieciocho salvo mención diversa.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre del año próximo pasado, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018.

1.2 Presentación de los JDC. El veintinueve de junio María Sandivel Lagarda Almada, Jesús Dolores Díaz Mancinas, Jesús José Hernández Santini y Patricia Ydanya Chacón Martínez presentaron sendos *JDC* ante el *Instituto*, en contra de la omisión de dicho órgano de publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos

mismos, en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del *Consejo*.

1.3 Recepción de los JDC. El tres de julio, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación referidos en el numeral que antecede en la Secretaría General de este *Tribunal*.

1.4 Forma, registra y turno de los JDC. El cuatro de julio se dio cuenta de los medios de impugnación, mismos que fueron debidamente formados y registrados en el libro de gobierno de este *Tribunal* con las claves JDC-178, 179, 180 y 181, todos del 2018.

En la misma fecha, se ordenó la acumulación de los medios de impugnación al primigenio JDC-178/2018 y fueron turnados a esta Ponencia para su instrucción y consecuente resolución.

1.5 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de once de julio se declaró cerrada la etapa de instrucción.

1.6 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El once de julio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JDC*, promovido por una ciudadana quien invoca la presunta violación directa a los principios de máxima publicidad, legalidad y de acceso efectivo a la tutela judicial como consecuencia de la omisión del *Instituto* de publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos mismos, en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del *Consejo*.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 367 y 370 de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este *Tribunal* considera que, previo al estudio de fondo, es obligación verificar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, esto por tratarse de una cuestión de orden público y por ende de análisis preferente; así como la verificación de las condiciones necesarias para emitir una sentencia.

3.1 Forma. El *JDC* se presentó por escrito ante la autoridad competente, en el que quedó asentado el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identificando el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose además el nombre y la firma autógrafa del promovente.

3.2 Oportunidad. La interposición del medio de impugnación se hizo de manera oportuna en virtud de que, el acto que se reclama consiste en la omisión por parte de la autoridad responsable de publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos mismos en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del *Consejo*, omisión que resulta ser de tracto sucesivo, es decir, se surte de momento a momento y, por ende, el término para la interposición del medio de impugnación se mantiene en permanente actualización.¹

3.3 Legitimación y personería. De las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, se desprende que los promoventes son ciudadanos que aducen la violación directa a los principios de máxima publicidad, legalidad y de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso, violaciones estas que la parte

¹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

quejosa considera, afectan su esfera jurídica en tanto que, como ciudadanos, la omisión por parte del *Instituto* de publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos mismos, en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del *Consejo*, la deja en un estado de indefensión frente al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es pertinente señalar entonces, que la parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir las omisiones de la autoridad materia del presente juicio.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado pues, conforme a la normativa electoral, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse en contra de las omisiones como las que aquí se impugnan y que deba hacerse valer antes de acudir a esta instancia.

4. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA

4.1 Agravios. Este *Tribunal* se avocará a identificar los agravios que hace valer la parte promovente, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos. Para conseguir lo anterior, se analizará la demanda en su totalidad con el fin de desprender de su contenido los motivos de inconformidad del actor, aún y cuando estos puedan encontrarse en un apartado o capítulo diferente a aquél identificado por la promovente en su escrito de cuenta.²

Así entonces, una vez que esta autoridad ha hecho el análisis del escrito de la impugnante advierte que, los motivos de inconformidad a que alude son los siguientes:

a) Que la autoridad responsable omite publicar en estrados electrónicos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

² Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 2/98, “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

b) Que el *Instituto* omita, además, publicar las cédulas de notificación de los medios de impugnación que le son presentados y el plazo para que los terceros interesados comparezcan, así como el propio medio, en estrados electrónicos.

c) Que los estrados físicos del *Instituto* están en desorden, que su manipulación es muy fácil y que además están incompletos pues solo se encuentran publicados dos o tres medios de impugnación.

Refiere la parte actora que lo anteriormente narrado, resulta en una violación directa al principio de máxima publicidad, legalidad y al principio de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso legal pues, tales omisiones transgreden las normas previstas en el orden constitucional y legal consagrados en los artículos 1, 6, apartado a), fracción I; 14, 16, 17, párrafo segundo, 41, fracción V, apartado A, 116, numeral 4, inciso b), de la *Constitución Federal*, lo que la deja no sólo a ella, sino a cualquier ciudadano, en estado de indefensión frente al derecho de acceder en tiempo y forma a los escritos de impugnación en los que pudieran tener carácter de tercero interesado, esto vulnera su garantía de audiencia pues no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento ante la inobservancia de los requisitos de las instancias procesales, a efecto de que los individuos estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto de autoridad que los afecte, lo que viola de manera grave la efectiva tutela judicial.

Además, continua manifestando la parte inconforme, la omisión implica una afectación al principio de legalidad pues, al no atender la norma electoral provoca una irregularidad constitucional y legal toda vez que, frente a la inexistencia de una publicación electrónica y la falta del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, se elimina toda posibilidad de acceder a la información necesaria para asumir, eventualmente, una acción o defensa lo que elimina cualquier medio de certeza.

4.2 Pretensión de la parte actora. La parte peticionaria pretende que este *Tribunal* sustancie con plenitud de jurisdicción el presente *JDC* y

en su caso ordene al *Instituto* que, en adelante, publique en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos mismos en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del *Consejo*.

4.3 Controversia. Se estima que la controversia en el presente asunto se centra en lo siguiente:

a) Determinar, por un lado, si con la omisión de que se duele la actora se contravienen los principios de máxima publicidad, legalidad y de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso que deben observarse en la materia electoral.

b) Si existe obligación a cargo del *Instituto* para publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos mismos, en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del *Consejo*.

Una vez que han quedado identificados los agravios aducidos por los promoventes y establecida la litis, se procede al estudio de la presente controversia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Análisis y valoración de los agravios. Este *Tribunal* examinará los agravios en conjunto, atendiendo a la temática con la que guarden relación, sin que ello genere afectación alguna, pues lo trascendente es que los puntos de ofensa sean estudiados en su totalidad y no atendiendo a la forma en que se lleva a cabo su observación.³

La parte actora se duele de la omisión por parte del *Instituto* para publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos y recibidos por el mismo, en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por el *Consejo*, aduciendo con ello, una supuesta violación directa, en primer término, al principio de máxima publicidad.

³ Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro, "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte impugnante, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto, pueden ser llamadas mandatos definitivos.

Los principios, por otro lado, son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizadas en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto último significa que los principios dependen de y requieren ponderación.⁴

En ese sentido, es pertinente señalar que la función de la autoridad electoral se encuentra ceñida a un marco normativo dentro del cual se encuentra todo un sistema de medios de impugnación creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso, sujeta además esa función a realizarse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales sirven como parámetros de la actuación del órgano electoral y como elementos de integración e interpretación de las normas electorales.

El principio de máxima publicidad, entonces, en tratándose de la materia electoral, garantiza que la ciudadanía pueda participar en el control y vigilancia de todos los actores electorales y en el normal desarrollo de las elecciones y para ello, genera mecanismos que la refuerzan con el fin de fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema electoral.

⁴ Alexy, Robert, El concepto y validez del derecho. Ed. Gedisa, Barcelona, España, 2004. pág. 72.

Ahora bien, tal y como se refirió en párrafos precedentes, la actuación de la autoridad responsable en cuanto al trámite de los medios de impugnación, así como respecto de las notificaciones de los autos y resoluciones que emita el *Consejo*, se encuentra encuadrada en la Ley específicamente en las siguientes disposiciones:

Las obligaciones y competencia del *Instituto*, en tanto al trámite de los medios de impugnación se encuentra contenida en el artículo 325 de la *Ley*, el que dispone que, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

Igualmente, el artículo 326, numeral 1) de la referida *Ley* estipula que, dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

El artículo 333 del mismo ordenamiento, dispone que, al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en los estrados, el *Instituto* o el *Tribunal*, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

En tratándose de las notificaciones, en el capítulo atinente, específicamente en el artículo 336, numeral 1), la *Ley* prescribe que las mismas se harán personalmente o por estrados, puntualizando a su vez los casos en los que habrá de notificarse de una u otra forma.

Continuando en ese orden de ideas, tenemos el artículo 339 de la norma en comento, el cual, de forma clara y precisa, refiere que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del

Instituto y el *Tribunal*, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Por otro lado, el artículo 341, numeral 2 de la propia norma indica que, requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en términos de las leyes establecidas aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del *Instituto* o del *Tribunal*.

Asimismo, la ley impone la obligación a las partes o a los interesados para que, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designen domicilio en esta ciudad o en el lugar en que tengan su sede el órgano del *Instituto*, el *Tribunal* o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias, agregando que de no cumplir con lo antes citado, las notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de estrados. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 342 de la *Ley*.

Como puede advertirse de lo antes referido, la obligación del órgano administrativo electoral en cuanto a la publicidad que debe dar a los medios de impugnación que le son presentados, con el fin de que el público en general y no solo los actores, tengan pleno conocimiento del mismo, se encuentra sujeta a un conjunto de reglas, normas de aplicación concreta que ordenan o prescriben una conducta cuyo incumplimiento o inobservancia conlleva una consecuencia jurídica.

La obligación aducida encuentra fundamento en la propia *Ley*, cuyas disposiciones, previamente puntualizadas, señalan que las publicaciones alegadas deberán hacerse en los estrados, ya sea del *Instituto* o del *Tribunal* según corresponda. Los estrados son, para los efectos, los lugares públicos que destina el *Instituto*, en el caso

concreto, para colocar las copias de los escritos de los medios de impugnación, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias para su notificación y publicidad.

De lo anterior, se desprende que es la propia norma legal la que marca los elementos que deben observarse para su cumplimiento lo que en el caso en estudio se ve colmado por el *Instituto*, habida cuenta que en sus oficinas se encuentra el espacio físico y público, tal y como lo reconoce la parte actora en su escrito de cuenta, señalado por la *Ley* para que los ciudadanos en general tengan conocimiento de los medios de impugnación y en su caso concurren como terceros interesados de así considerarlo oportuno.

Es menester referir, que la parte promovente solicitó informe de la autoridad responsable con el fin de que esta indicara si el sitio <http://www.ieechihuahua.org.mx/> resulta ser su página oficial, y que dijera además, en qué parte de dicha página publica las cédulas de los medios de impugnación, aviso a terceros interesados y medio de impugnación completos, en dónde se encuentran los avisos varios, así como los acuerdos que emiten el Presidente y el Secretario Ejecutivo y que, al momento de rendir el referido informe, la autoridad reconoce que, en su página oficial, únicamente se encuentra la información emitida por el órgano superior o de dirección o de sus integrantes, en cumplimiento a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información pues es a ello, a lo que lo constriñe el marco legal que lo regula, por lo que en consecuencia, el reconocimiento que hace la autoridad, de no contar en su página con estrados electrónicos, no se traduce en la inobservancia de la máxima publicidad, pues el *Instituto*, cumple con la obligación de publicar los medios de impugnación que se le presentan, al igual que cumple con la notificación de los acuerdos y resoluciones que emiten sus órganos al fijarlos en los estrados físicos que para el efecto destina, sin que exista carga adicional que se le imponga para que estos sean electrónicos.

La *Ley* es clara a este respecto, por lo que las disposiciones concernientes no requieren de interpretación o de proyección normativa, porque ya han sido desarrolladas para su cumplimiento y se

encuentran determinadas dentro de la estructura del sistema integral de la materia y en ese tenor, la autoridad responsable actúa en cumplimiento de lo que le marca dicho sistema.

Por otro lado, es importante pronunciarse ante los argumentos de la parte actora y el informe que rinde el *Instituto* y establecer la diferencia que existe entre la obligación procesal a cargo de la autoridad responsable respecto de la observancia y cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, al que debe contraerse el órgano electoral en la tramitación de los medios de impugnación y de las notificaciones de sus actos y resoluciones, con el fin de hacerlos del conocimiento público y, la obligación que le impone al *Instituto* la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, específicamente los artículos 71; 77, fracciones XXXVI y XLVI y 83, fracciones XII y XIII del citado ordenamiento, cuya finalidad tiende a garantizar la transparencia de los actos de autoridad del referido órgano.

El artículo 6, párrafo segundo, letra A, numeral I, de la *Constitución Federal* establece que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos

obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Es cierto que el principio de máxima publicidad es básico para la aplicación de la normativa que regula el acceso a la información pública y la transparencia e implica o constriñe a toda autoridad a realizar un manejo de la información bajo la premisa de que esta es pública y sólo por excepción confidencial o reservada, sin embargo, la omisión que alega la parte actora de ninguna manera contraviene o desatiende este principio pues, en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de dos supuestos diferenciados; es la *Ley* la que determina el cómo, cuándo y dónde se deben publicar las cédulas que contienen la información de la interposición de los medios de impugnación y las notificaciones de los actos y resoluciones del *Consejo* y no los principios que rigen la publicidad y transparencia de los actos del *Instituto* como ente público.

En conclusión, no debe compararse la obligación del *Instituto* de ceñirse a lo dispuesto por el orden jurídico en tratándose de notificaciones legales y la tramitación de los medios de impugnación, con la obligación de dicho órgano de transparentar su función, de darle publicidad a sus actos como ente público que es y hacer notoria toda aquella información que sirva como mecanismo de control del propio *Instituto* y permita una adecuada rendición de cuentas con la participación de los ciudadanos.

Es innegable que, ciertamente, algunos entes públicos utilizan estrados electrónicos como vía para publicitar los medios y notificaciones a que hace referencia la parte quejosa, con el fin de facilitar el uso de dicha información por parte de la ciudadanía, sin embargo, este *Tribunal* no puede concluir que el *Instituto* transgrede o compromete el principio de máxima publicidad ante tal omisión pues, se advierte, como ya se ha referido, que éste cumple con la publicaciones atinentes en la forma, tiempo y lugar que las disposiciones legales correspondientes determinan.

Es por lo antes definido que este *Tribunal* declara infundados los agravios vertidos por la parte actora, respecto a la violación al principio de máxima publicidad al que debe acogerse la actuación del *Instituto*.

Alude la parte actora, por otro lado, que con la omisión del *Instituto* se contravienen además, los principios de legalidad y de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso, principios que guardan entre sí una estrecha relación, pues, el primero de ellos alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, e implica a su vez las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes, lo que resulta ser el fundamento de la fórmula del debido proceso legal.

Este *Tribunal*, procede a delimitar el marco legal que rige la actividad de la autoridad responsable y que encierra los principios que, al parecer de la actora, el *Instituto* transgrede ante la supuesta omisión aludida, esto es, el de legalidad y acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso.

El artículo 41, fracción V, Apartado A, de la *Constitución Federal* señala que el *INE* es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso 9), estipula que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores lo de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En tratándose del principio de legalidad tenemos que, este se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. El primero de los artículos precitados establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Resulta necesario hacer hincapié en la subsunción del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas a que obliga el artículo 17 de la máxima norma, la cual impide a las personas hacerse justicia por sí mismas, otorgándoles para ello el derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso encuentra estrecha relación con el principio de legalidad arriba citado, pues, la potestad que encuadra el principio en comento es precisamente el derecho que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos legales que fijen las leyes, puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, para estar en posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, esto con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la referida pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asentado lo anterior, se procede al estudio y valoración de los argumentos vertidos por la parte actora.

La legalidad, como principio, establece que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, sujetos al derecho, descansar en una norma legal.

La protección del orden jurídico se encuentra principalmente en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y, es en dichos preceptos en los que se contiene precisamente el principio de legalidad y también en tales disposiciones en las que encuentra sustento la observancia al debido proceso, al establecerse en ellas las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos de su competencia, los cuales siempre deben ser previstos en un ordenamiento legal.

En acatamiento a los referidos principios, el legislador se dio a la tarea de establecer todo un régimen integral de justicia en materia electoral con el fin de que todas las leyes, los actos y resoluciones de los órganos electorales, se encuentren sujetos a control de legalidad y constitucionalidad.⁵

Es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece el derecho que asiste a los ciudadanos, para acceder a tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos que, de manera pronta y expedita, resuelvan las controversias que se les planteen, conforme al ordenamiento jurídico aplicable a la situación concreta.

Este principio no se agota en ese momento, es decir, el principio de acceso a una tutela efectiva no concluye con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima el conflicto propuesto, sino que su proyección implica entre otras, la etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y es a esta etapa, a la que corresponden precisamente las garantías del debido proceso.

⁵ Esto encuentra apoyo en la Jurisprudencia identificada con el número 21/2001 de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Bajo las consideraciones antes definidas, este *Tribunal* precisa, que el *Instituto* ha sujetado su actuación al marco legal que delimita su proceder en cuanto a la tramitación de los medios de impugnación que le son presentados, ya sea para su resolución o turno a la autoridad que corresponda, así como en lo tocante a las notificaciones de los acuerdos o resoluciones que emite el *Consejo*.

Se concluye lo anterior en virtud de que tal y como quedó asentado en párrafos precedentes, existe un sistema integral de medios de impugnación que marcan la pauta que debe observar el *Instituto* respecto al trámite de los mismos y las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por su máximo órgano de autoridad, no se advierte entonces, que el derecho, ya sea de los quejosos como de la ciudadanía en general, de acceso a una tutela judicial efectiva haya sido coartado de alguna forma, en tanto que la autoridad responsable cumple con la obligación de hacer las publicaciones respectivas en la forma que el propio sistema de medios determina para ello, sin que la parte actora ofrezca pruebas o de autos se desprenda lo contrario.

Es decir, de lo expuesto por los accionantes, no se repara en la violación a las garantías de audiencia, legalidad o acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso toda vez que, desde la óptica de esta autoridad, el *Instituto* cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse en las instancias procesales, desde el momento en que hace las publicaciones respectivas, conforme con lo que la *Ley* mandata para el efecto, por lo que al adecuar su actuación al marco legal que lo rige, sus actos se encuentran fundados y motivados en una norma legal vigente, la que a su vez, se encuentra constreñida a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la *Constitución federal*.

Dicho de otra forma, el *Instituto* observa el principio de legalidad y de acceso efectivo a la tutela judicial pues, su proceder ,se encuentra sujeto al derecho, máxime que la promovente, no instruye con material convictivo suficiente que lleven a este *Tribunal* a concluir que las condiciones para defender sus derechos ante el actuar de la autoridad responsable, se hayan visto disminuidas.

La parte quejosa, excluye probar también, que el *Instituto* desatienda la norma electoral y que con ello provoca una irregularidad constitucional y legal.

Esto, pues únicamente precisa que la responsable omita publicar en estrados electrónicos lo ya referido y que no hace del conocimiento público mediante cédula que durante setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, los medios de impugnación interpuestos, o de los actos o resoluciones que emite y con ello, elimina cualquier medio de certeza e imposibilita en tiempo y forma la información necesaria para poder asumir una oportuna acción o defensa, pero a la vez, reconoce en su propio escrito, que el *Instituto* sí cuenta con los estrados físicos a que se refiere el artículo 339 de la *Ley*.

Así pues, lo vertido por los quejosos es inexacto a juicio de esta autoridad, porque como ya quedó asentado, a pesar de que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que en su página oficial no hay estrados electrónicos, el *Instituto* no tiene a su cargo la obligación de contar con ellos, por lo que dicha omisión no se traduce en una violación a los principios en estudio, fundamentalmente porque los actores no refieren situaciones específicas de las que se desprenda que en un determinado momento se ha visto coartado su derecho de acceder ante la autoridad responsable con el fin de ejercer un derecho político-electoral o accionar una defensa adecuada, o bien, que durante el trámite de algún medio de impugnación no se hayan respetado en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano resolutor concluye que los agravios esgrimidos por la parte quejosa en relación con la violación a los principios de legalidad y de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso, son infundados.

Finalmente, no pasan desapercibidas las manifestaciones que hace la parte actora respecto de las “condiciones” de los estrados físicos del *Instituto*, sin embargo, esta autoridad estima que los argüidos agravios devienen inoperantes pues, a juicio de este *Tribunal*, tales manifestaciones se traducen en expresiones generales y abstractas en

las que la parte quejosa no precisa de manera clara y puntual la forma en que se le haya causado un menoscabo de sus derechos ni explica las consecuencias específicas de tal perjuicio.

Esto es, los recurrentes se limitan a citar como transgredidos en su perjuicio, diversos principios y disposiciones constitucionales y legales y los transcribe, pero no invocan situaciones específicas en las que se les haya dejado en un estado de indefensión tal, que les haya sido imposible ejercer o defender sus derechos político-electorales a través de los mecanismos legales que el sistema de justicia electoral pone a su alcance, sino que aluden a situaciones hipotéticas en las que “podrían” quedar en estado de indefensión, pero no ofrecen argumentos lógico-jurídicos ni medios de prueba que provoquen en esta autoridad, la convicción de que los ciudadanos no se hayan enterado en tiempo y forma de la información contenida en los estrados físicos de la autoridad responsable, imposibilitando su poder de asumir eventualmente una efectiva acción o defensa, máxime que para sustentar sus argumentos insertan a su escritos una serie de impresiones fotográficas, las que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, género al que pertenecen las referidas impresiones, tienen el carácter de imperfectas y por ello es dable la fácil manipulación que de las mismas pueda hacerse, es por ello, que se ha determinado que este tipo de probanzas, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.⁶

En conclusión, no basta realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde a la parte quejosa exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre; ese razonamiento se traduce en una explicación de por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho a través de la confrontación de situaciones ciertas y concretas, frente a la norma aplicable. Limitarse a hacer alegaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede

⁶ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.⁷

Por todo lo anteriormente expuesto, este *Tribunal*

6. RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral relativa a la obligación de publicar en estrados electrónicos, los medios de impugnación interpuestos y recibidos por ellos mismos, en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por parte del Consejo Estatal Electoral, por lo que, en consecuencia, no se consideran desatendidos los principios de legalidad, máxima publicidad y de acceso efectivo a la tutela judicial en el debido proceso por parte de la referida autoridad electoral.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, a través de su Asamblea Municipal en Chínipas y en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva notificar personalmente en los domicilios señalados en sus escritos iniciales a María Sandivel Lagarda Almada y a Jesús José Hernández Santini dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, otorgándose a dicho Instituto un término igual para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación respectivas.

TERCERO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, a través de su Asamblea Municipal en Urique y en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva notificar personalmente en los domicilios señalados en sus escritos iniciales a Jesús Dolores Díaz Mancinas y Patricia Ydanya Chacón Martínez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, otorgándose a dicho Instituto un término igual para que una vez cumplimentado lo

⁷ “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**” Consultable en 2010038. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación respectivas.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-178/2018 y acumulados** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles doce de julio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas. **Doy Fe.**